

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve. -----

**V I S T O** para resolver el **TOCA 668/2018** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la **SENTENCIA DEFINITIVA** de 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por la **JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR** del Primer Partido Judicial, en autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** número **634/2017**, promovido por \* \* \* \* \* en contra de \* \* \* \* \* . -----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, \* \* \* \* \* , parte demandada en el principal y actora reconvenional, interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho que emitió la Juez Octavo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, cuya parte propositiva es del tenor siguiente:-----

**“P R O P O S I C I O N E S:**

**PRIMERA.-** Los presupuestos procesales relativos a la personalidad, competencia y vía, quedaron justificados en autos.-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

**SEGUNDA.-** La parte actora principal acreditó la procedencia de su acción interpuesta, mientras que la demandada no justificó sus excepciones y defensas, por ende: -----

**TERCERA.-** Se decreta la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** celebrado por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , acto jurídico que fue asentado mediante partida número \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , con fecha de registro del día 1 primero de marzo del año 2014 dos mil catorce, ante el C. Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\* de Zapopan, Jalisco. -----

**CUARTA.-** En virtud del divorcio decretado, y al no existir cónyuge culpable, ambas partes recuperan su entera capacidad de contraer un nuevo matrimonio, una vez que cause estado la presente resolución. -----

**QUINTA.-** La parte actora en la reconvenición no justificó la procedencia de su acción interpuesta, en consecuencia, **se absuelve al demandado reconvenicional**, de la totalidad de las prestaciones que le fueron reclamadas, y por ende, se deja sin efecto la condena provisional de alimentos decretada mediante proveído de fecha 4 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. -----

**SEXTA.-** No se hace condena alguna respecto al rubro de gastos y costas, por las consideraciones vertidas en la presente resolución. -----

**SÉPTIMA.-** Para el caso de que no se promueva apelación, se ordena la publicación de un extracto de las proposiciones contenidas en la presente sentencia, por una sola vez, en el periódico Oficial El Estado de Jalisco, de conformidad con lo previsto por el numeral 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

**OCTAVA.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, mediante atentos oficios remítanse copias certificadas de la misma al **C. Director del Archivo del Registro Civil del Estado**, para que efectúe las anotaciones correspondientes, así como al **C. Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\* de Zapopan, Jalisco**, quien registró el matrimonio de los justiciables, para efecto de que se sirva expedir el acta de divorcio respectiva y realice las publicaciones a que alude el artículo 422 del Código Civil del Estado de Jalisco; igualmente, al **C. Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\* de Guadalajara, Jalisco**, a fin de que lleve a cabo las anotaciones en la partida de nacimiento de la C. \*\*\*\*\* ; y finalmente, de conformidad con lo previsto por los numerales 99, 100 y 102 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, se ordena girar atento exhorto acompañado de los insertos necesarios al **C. Juez Competente de Acaponeta, Nayarit**, para que por su conducto y en comisión de este juzgado, remita oficio al Oficial del registro Civil que corresponda, para que efectúe las anotaciones pertinentes

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

en el acta de nacimiento del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**NOVENA.-** Dése vista al C. **Agente de la Procuraduría Social de la Adscripción**, para que manifieste lo que a su representación convenga. -----

**NOTIFÍQUESE.**-----

2.- En proveído de 16 dieciséis de octubre del indicado año, se admitió en AMBOS EFECTOS el recurso de apelación interpuesto, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones y documentos al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del presente negocio. Este Órgano Colegiado se avocó al conocimiento del recurso en comento mediante auto de 26 veintiséis de noviembre de la misma anualidad, declarándolo admisible, **CONFIRMANDO** la calificación del grado hecha en primera instancia, tuvo a la apelante expresando los agravios que le causa la resolución combatida y previa vista dada al Agente Social de la adscripción, el 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, se citó el presente toca para sentencia, que ahora se pronuncia dentro del término de ley y con plenitud de jurisdicción, acorde a lo que disponen los artículos 88, 430 y 439 de la Ley Adjetiva local bajo los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS:**

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

II.- Las actuaciones judiciales y documentos que fueron remitidos para la substanciación de la alzada, son de observancia obligatoria para quienes resolvemos y arrojan efectos de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado. -----

III.- Los agravios vertidos por la recurrente se dan por transcritos en obvio de repeticiones ociosas, sin que sea violatorio de sus derechos humanos ni garantías constitucionales dado que no existe dispositivo legal que obligue a su transcripción y serán contestados en su totalidad, lo que es permisible de acuerdo al texto contenido en la jurisprudencia que por analogía resulta aplicable al caso y se cita a continuación:-----

No. Registro: 214,290  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Noviembre de 1993  
Tesis:  
Página: 288

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** -----

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.-----

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.-----

IV.- Se anticipa que las inconformidades vertidas por la disidente merecerán el calificativo de **infundadas**, atento a los razonamientos y fundamentos de derecho que adelante se exponen:-----

**AGRAVIO A.-** El punto medular de esta queja se constriñe a que en opinión de la recurrente “le agravia la valoración de la prueba testifical que desahogó a cargo de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, a la que no se otorgó valor probatorio, por lo que se viola en su perjuicio el artículo 411 del Enjuiciamiento Civil del Estado, ya que no obstante que con dicha prueba, en lo que aquí interesa, probó que su contrario es comerciante y ésta se dedica al hogar, por lo que no está en condiciones de generar ingresos, la Resolutora primaria le negó su pretensión de una pensión alimenticia, sin considerar que las aludidas declarantes dieron sus dichos de forma clara, precisa y congruente, ya que se trata de personas mayores de edad, con conocimiento pleno de sus actos, quienes convivieron con el matrimonio y estuvieron manteniéndolo por la irresponsabilidad del varón, además de que las atestes tienen capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio e imparcialidad”. El agravio es **infundado**. -----

Tal calificación proviene de que en opinión de quienes resolvemos, obró correctamente la Juez de los autos al restar eficacia demostrativa a la probanza de mérito, por lo que no se

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

viola en perjuicio de la discordante el artículo 411 que invocó y para corroborar lo anterior se hace menester transcribir íntegro el desahogo de la probanza en cuestión, que se llevó a cabo en los términos siguientes –fojas 70 a la 72-: -----

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LAS PARTES EN EL JUICIO SEÑORA \* \* \* \* \* Y \* \* \* \* \* .-----

La ateste \* \* \* \* \* , contestó: -----

A LA PRIMERA.- Si, si los conozco, ella es mi sobrina y pues él es su esposo. -----

\* \* \* \* \* , dijo:-----

A LA PRIMERA.- Si, si los conozco. -----

2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE EL SEÑOR \* \* \* \* \* Y \* \* \* \* \* CONTRAJERON MATRIMONIO CIVIL EL 01 DE MARZO DE 2014. -----

\* \* \* \* \* , contestó: -----

A LA SEGUNDA.- Si, si me consta, porque yo fui a su matrimonio.

\* \* \* \* \* , respondió:-----

A LA SEGUNDA.- Si.-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE EL SEÑOR \* \* \* \* \* DESDE QUE CONTRAJO MATRIMONIO, SE NIEGA SISTEMÁTICAMENTE A PROPORCIONAR ALIMENTOS A SU ESPOSA \* \* \* \* \* .-----

\* \* \* \* \* ,  
indicó:-----

**A LA TERCERA.-** Si, si me consta, porque nunca le daba ni un cinco ni cooperaba para la comida ni nada, lo sé porque estaban en mi casa, ahí vivían.-----

\* \* \* \* \* , refirió:-----

**A LA TERCERA.-** Si, porque yo nunca me di cuenta que le pasara diario.-----

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE EL SEÑOR \* \* \* \* \* DESDE QUE CONTRAJO MATRIMONIO TRATÓ A SU ESPOSA CON CRUELDAD EXCESIVA.-----

\* \* \* \* \* ,  
dijo:-----

**A LA CUARTA.-** Si, si me consta, porque yo oía cuando mi sobrina le hablaba a él por teléfono y el contestaba groseramente, le decía que chingados quieres.-----

\* \* \* \* \* , indicó:-----

**A LA CUARTA.-** Si, muy grosero, con unas palabras muy fuertes, que no se pueden hablar porque son sonantes, le decía puta, una vez que si me tocó verla a ella que llegó con la nariz sangrada porque le había dado una cachetada, le dije que levantara la demanda y ella no la quiso hacer, estaban los dos gritando, no recuerdo la fecha exactamente.-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

5.- QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE EL SEÑOR \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
DESDE QUE CONTRAJÓ MATRIMONIO CON SU ESPOSA \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* LA  
MALTRATABA E INJURIABA PÚBLICAMENTE.-----

\* \* \* \* \* ,  
contestó: -----

**A LA QUINTA.** - Si, me consta, incluso en las reuniones era lo que le gritaba, no estés jodiendo, no estés dando lata, se supone que eran reuniones familiares, eran reuniones familiares en mi casa o con unas hermanas.-----

\* \* \* \* \* , señaló: -----

**A LA QUINTA.** - Si, siempre había reunión familiar y siempre era grosero con ella, le decía no jodas, yo la oía, estábamos en reunión familiar.-----

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE POR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CAUSADA POR EL SEÑOR \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* A  
SU ESPOSA \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* LE CAUSÓ DAÑO FÍSICO Y PSICOLÓGICO.-----

\* \* \* \* \* ,  
contestó: -----

**A LA SEXTA.** - Si, me consta, incluso tuvimos que llevarla con un doctor precisamente porque estaba diario estresada, incluso un golpe que en la nariz le dio él a ella le fracturó el tabique pero no se ha podido operar, yo lo vi, yo lo viví, estaba en mi domicilio, no recuerdo la fecha. ---

\* \* \* \* \* , expresó:-----

**A LA SEXTA.** - Si, yo creo que si, porque la vida que le daba él no era una vida de matrimonio.-----

7.- REPROBADA.-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE EL SEÑOR \* \* \* \* \* ACOSTUMBRA EL USO CONTINUO Y PERSISTENTE DE ALCOHOL Y DROGAS. -----

\* \* \* \* \* ,  
aseveró:-----

**A LA OCTAVA.-** Si, si me consta, era diario de tomar de martes a domingo, ya fuera vino, ya fuera cerveza, y tomaba hasta que perdía el control de él mismo, vivían en mi casa, aunque me da pena decirlo, perdía el control noción de sus fisiológicas y amanecía orinado, de la drogadicción me consta que estuvo internado como a los dos años que andaban de novios, estuvo internado por drogadicción, se llamaba nuevo renacimiento, era para la duraznera, me consta porque mi sobrina junto con mi hermana iban a visitarlo, él estaba internado y no lo dejaban salir. -

\* \* \* \* \* , dijo: -----

**A LA OCTAVA.-** Si, porque en reuniones familiares siempre terminaba todo borrachote, yo lo regresábamos (sic) a casa, nos quedábamos en reunión y él estaba borracho, a veces hasta se caía de lo borracho que estaba, de drogas no sé porque no lo hacía delante de uno. --

9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE POR LAS ADICCIONES AL ALCOHOL Y A LAS DROGAS EL SEÑOR \* \* \* \* \* FUE CAUSA DE LA SEPARACIÓN CONYUGAL DE SU ESPOSA. -----

\* \* \* \* \* ,  
contestó:-----

**A LA NOVENA.-** Si, me consta por los pleitos que tenían, el tomaba mucho, aunque ella le pedía y le rogaba que no tomara el otro le decía que tenía que tomarse su cuota diaria, me daba cuenta, como estaban en mi casa, de la actitud que tomaba él cuando tomaba. -----

\* \* \* \* \* , contestó:-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

**A LA NOVENA.** - Yo digo que el cien por ciento sí, porque su vida era tomar vino, tomar cerveza, tuvo que ver mucho la adicción de vino, cerveza, de las drogas, lo grosero que era y que es. -----

10.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.-----

\*\*\*\*\* ,  
contestó: -----

**A LA DÉCIMA.** - Porque todo el tiempo estuvieron en mi domicilio.

\*\*\*\*\* , respondió: -----

**A LA DÉCIMA.** - Porque yo conviví mucho en casa con ellos.-----

De lo antes trasunto destaca por su importancia que la única interrogante que se formuló a las atestes en torno al tema de los alimentos que son objeto del agravio que se analiza, es la TERCERA, en la que se preguntó a las declarantes si el señor \* \* \* \* \* se negó sistemáticamente a proporcionar alimentos a su esposa \* \* \* \* \* desde que contrajo matrimonio, puesto que el resto de las preguntas conciernen a tópicos relacionados con las diversas causas de disolución matrimonial que \* \* \* \* \* invocó en vía reconvencional, por lo que no son dables de considerar para lo relativo al tema de los alimentos.

En efecto, la única pregunta relacionada con la pretensión de la aquí quejosa de percibir una pensión alimenticia, es la TERCERA, a la que como se expuso, \* \* \* \* \*

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

\*\*\*\*\* contestó “sí, si me consta, porque nunca le daba ni un cinco ni cooperaba para la comida ni nada, lo sé porque estaban en mi casa, ahí vivían”, mientras que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* dijo “sí, porque yo nunca me dí cuenta que le pasara diario”.-----

De lo anterior se colige que tales respuestas no son demostrativas de los sucesos narrados por \*\*\*\*\*  
\*, como ésta sostiene en su queja, es decir, no justifican “que tiene necesidad de recibir una pensión alimenticia porque se dedica a las labores del hogar, que no tiene ingresos, y que su contrario cuenta con capacidad suficiente para satisfacerla, por ser comerciante”, puesto que ninguna de las atestes hizo referencia a tales cuestiones.-----

Ahora, es preciso distinguir que los acontecimientos contenidos en la aludida pregunta tercera, si bien están relacionados con la acción de divorcio y la diversa de pago de alimentos propuestas vía reconventional por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , porque se refieren al tema de que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se negaba sistemáticamente a proporcionar alimentos a su cónyuge, lo cierto es que para la última de las acciones, es insuficiente, mientras que para la primera, el asunto se resolvió bajo el esquema del divorcio incausado.-----

En adición a lo anterior cabe decir que deriva de la pieza de autos que la aquí disidente hizo descansar su pretensión de disolución del vínculo matrimonial en las causas de divorcio contenidas en las fracciones XI –violencia intrafamiliar-, XII –incompatibilidad de caracteres-, XIII –negativa injustificada a dar alimentos- y XVI –uso indebido y persistente de drogas y

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

enervantes-, y a la par exigió el pago de los alimentos, lo que encuentra fundamento en el texto de los ordinales 419 y 433 del Código Civil de la Entidad, es decir, se trata de dos acciones diversas. -----

Puntualizado lo anterior, queda de manifiesto que la prueba testifical que nos ocupa, no tiene el alcance demostrativo que pretende la recurrente, tanto mas porque aún y cuando repetidamente sostiene en sus agravios “que su contrario **confesó** que es comerciante y que ella se dedica a las labores del hogar”, lo cierto es que no existe la confesión apuntada, además de que no se soslaya que \* \* \* \* \*, nunca manifestó en sus escritos de contestación de demanda ni en el de reconvenición, tal cuestión, y si bien cuando declaró sus generales en la audiencia de pruebas y alegatos, específicamente durante el desahogo de las pruebas confesionales a su cargo, que obran a fojas 67 y 73 vuelta, de la pieza de autos, reconoció ser ama de casa, lo cierto es que no existe ninguna prueba que avale dicho dato, como tampoco aquel relativo a que su contrario es comerciante. -----

Por lo que la sola afirmación de las deponentes en los términos precisados, resulta insuficiente para tener por demostradas las aseveraciones de la quejosa en el sentido apuntado, sin que sea óbice para determinar lo anterior que las aludidas declarantes son mayores de edad, con pleno conocimiento de sus actos, con capacidad intelectual, instrucción, probidad e independencia de criterio y que hayan convivido con los contendientes, como tampoco su imparcialidad, como refiere la quejosa, pues además de que tal no es el punto jurídico a debate, lo cierto es que las declaraciones que efectuaron no

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

logran favorecer a la aquí discrepante en los términos que pretende, ya que no corroboran los sucesos en que sustentó su pretensión alimentaria.-----

En contrapartida de lo anterior, destaca que en la misma audiencia de pruebas, pero a foja 59, fue formulada una posición por parte de \* \* \* \* \* que debía absolver la aquí apelante, en los términos siguientes: “QUE DIGA LA ABSOLVENTE SÍ ES CIERTO COMO LO ES QUE DURANTE EL TRANSCURSO DE SU MATRIMONIO CON EL SEÑOR \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* USTED REALIZÓ DIVERSAS ACTIVIDADES REMUNERADAS ECONÓMICAMENTE”, mientras que a foja 65, cuando \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* formuló el interrogatorio al que sujetó a sus testigos, expresó en la pregunta SÉPTIMA: “QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE DURANTE EL MATRIMONIO DE LAS PARTES, LA SEÑORA \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* DESEMPEÑÓ DISTINTAS ACTIVIDADES QUE LE REMUNERABAN UN INGRESO ECONÓMICO PROPIO”, que si bien fueron reprobadas, es factible que sean consideradas para los efectos de establecer que el indicado \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , no sólo no reconoció que su contraria fuera ama de casa, sino que además le atribuyó actividades remuneratorias.-----

Así las cosas, es inconcuso que la prueba testimonial objeto de análisis resulta como se dijo, ineficaz para los fines pretendidos por la recurrente, en la medida en que su oferente no logró justificar su aserto de la necesidad que dice tiene de recibir una pensión alimentaria, por encontrarse imposibilitada realmente para obtener los medios económicos para subsistir, así como tampoco, que su contrario tiene la capacidad económica para ello,

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

conforme a la regla de proporcionalidad a que alude el artículo 442 del Código Civil del Estado en relación con el 433 del mismo ordenamiento. -----

Acotado lo anterior, cabe decir que la acción de pago de alimentos entre cónyuges, en caso de divorcio, dimana de los ordinales 420 y 433 de la Legislación invocada, en los que se establece la obligación recíproca de los cónyuges de darse alimentos y para el caso de divorcio, que el cónyuge inocente tendrá derecho a éstos, mientras no se vuelva a casar y viva honestamente, debiéndose considerar las circunstancias del caso, así como la posibilidad del que debe darlos y la necesidad de quien ha de recibirlos-----

Sin embargo, si bien es de explorado derecho que la obligación de dar alimentos es de orden público y de interés social, por lo que corresponde al Estado vigilar que entre las personas que se presten esa asistencia se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos, lo cierto es que en los casos de divorcio, la obligación de proporcionarlos no surge de la disolución del matrimonio, **sino de la realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse los medios para su subsistencia**, cuestión que en el caso que nos ocupa no se actualiza, en razón de que la sola afirmación de la recurrente en el sentido de que tiene necesidad de que se le otorgue una pensión alimentaria por parte de su aún cónyuge, resulta insuficiente para la procedencia de su reclamo. -----

Es así ya que la única prueba con la que la hoy quejosa pretendió justificar sus aseveraciones en el sentido que ahora señala, es la testifical que antes se transcribió y se ha venido analizando, con la que quedó de manifiesto que no logró demostrar la procedencia de la pensión alimenticia definitiva que reclamó.-----

Ahora, por regla general, con la disolución del matrimonio desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente puede subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley y el Juez debe resolver sobre el pago de los mismos a favor del cónyuge que tenga necesidad de recibirlos, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el artículo 419 del Código Civil de la Entidad señala, por lo que su fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, según lo que establece el artículo 442 del indicado cuerpo de Leyes y conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto, como en lo conducente dispone el texto de la jurisprudencia que se copia, por resultar aplicable por analogía al caso particular:-----

Época: Décima Época  
Registro: 2009943  
Instancia: Plenos de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II  
Materia(s): Civil  
Tesis: PC.I.C. J/14 C (10a.)  
Página: 740

**ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS  
ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU  
TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL**

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

**MATRIMONIO, NO SERÁ  
JURÍDICAMENTE POSIBLE  
CONSIDERARLA FUNDADA. -----**

En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, **el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala.** Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.-----

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. ---

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de agosto de 2015. Mayoría de diez votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Roberto Rodríguez Maldonado, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Disidentes: Francisco Javier Sandoval López, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz e Indalfer Infante Gonzales. Ponente: Roberto Rodríguez Maldonado. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.-----

Tesis y/o criterios contendientes: -----

Tesis I.1o.C.82 C, de rubro: "ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, AUN CUANDO EN ÉSTE NO EXISTA DECLARACIÓN DE CÓNYUGE CULPABLE.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Junio de 1994, página 512.-----

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 613/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 139/2011 y el amparo en revisión 188/2011. -----

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

El énfasis es de este Órgano Colegiado.-----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

Ahora, cabe añadir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, deriva el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno, ello en los amparos en revisión 269/2014 y 230/2014, en los que se interpretó ese derecho fundamental en relación con la obligación de dar alimentos, estableciéndose que la legislación civil y familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre éstas, el matrimonio y el divorcio, señalándose que una vez decretándose el último, **la obligación de dar alimentos entre cónyuges termina** y podría en un momento dado dar lugar a la pensión compensatoria, a condición de que se acredite que el cónyuge que durante su matrimonio se vio imposibilitado para desarrollar una independencia económica por haberse dedicado a las tareas y mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, una vez disuelto, se encuentre en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad, esto último no se actualiza, ya que los contendientes no procrearon hijos, tampoco se probó que la quejosa se haya dedicado a las labores del hogar, esté imposibilitada para trabajar y se encuentre en estado de necesidad.-----

Luego, el artículo 419 del Código Civil del Estado, señala que en los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, mientras no se vuelva a casar y viva honestamente, y para su fijación deben tomarse en cuenta las circunstancias del caso, así como la regla de proporcionalidad atendiendo a la capacidad del que debe darlos así como la necesidad del que ha

de recibirlos, lo que se traduce en una sanción civil a cargo del cónyuge culpable cuando el inocente no posea bienes y esté incapacitado para trabajar, empero, conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 28/2015, la indicada Primera Sala determinó que los calificativos de cónyuge culpable o inocente, no tienen cabida en este tipo de procesos judiciales, como deriva de su texto que es de contenido siguiente: -----

Época: Décima Época  
Registro: 2009591  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 20, Julio de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)  
Página: 570

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).-----**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. **No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable** no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-----

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. -----

Tesis y/o criterios contendientes:-----

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. -----

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. -----

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

Lo destacado es de este Tribunal. -----

Lo anterior nos lleva a establecer, en concordancia con la indicada jurisprudencia, que los alimentos en caso de divorcio no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve el matrimonio, sino de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia, tal como explica la tesis aislada que se comparte y cobra aplicación

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

al caso, en lo conducente y por analogía, por ser de contenido siguiente:-----

Época: Décima Época  
Registro: 2016905  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III  
Materia(s): Civil  
Tesis: V.3o.C.T.8 C (10a.)  
Página: 2410

**ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO.  
LA OBLIGACIÓN DE  
PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA  
DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE  
LA REALIDAD ECONÓMICA QUE  
COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN  
EN UN ESTADO DE NECESIDAD E  
IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS  
MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON  
INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO  
SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA  
(INTERPRETACIÓN CONFORME DEL  
ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA  
PARA EL ESTADO DE SONORA).** -----

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesiones de 22 de octubre y 19 de noviembre de 2014 los amparos directos en revisión 269/2014 y 230/2014, respectivamente, determinó que de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, deriva el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno. Ahora bien, en los precedentes citados, se interpretó ese derecho fundamental en relación con la obligación de dar alimentos y se estableció que la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio. Respecto a esta última, se señaló que una vez decretada la disolución del matrimonio, la obligación de dar alimentos entre cónyuges termina y podría, en un momento dado, dar lugar a aquélla para resarcir el desequilibrio económico que suele presentar el cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso

suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; posteriormente, dicha Primera Sala al resolver en sesión de 5 de octubre de 2016, la contradicción de tesis 359/2014, consideró que para el efectivo cumplimiento del artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, lo cual permite reconocer el derecho a percibir alimentos después de la disolución. Con base en las consideraciones anteriores es válido afirmar que, conforme a la doctrina jurisprudencial, la pensión compensatoria en casos de divorcio forma parte de la institución de los alimentos en el derecho mexicano y guarda una íntima relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado previsto en los artículos 4o. y 11 citados, así como el deber del Estado de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, en términos del artículo 17, numeral 4, referido, pues evita que el cónyuge que durante el matrimonio se haya visto imposibilitado para desarrollar una independencia económica en virtud de haberse dedicado a las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, una vez disuelto el vínculo, se encuentre en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio dicho derecho. Por otra parte, los artículos 168, 169, 170 y 515 del Código de Familia para el Estado de Sonora, referentes a la subsistencia de la obligación entre cónyuges de dar alimentos en casos de divorcio, no reconocen la pensión compensatoria, pues sólo hacen alusión al divorcio voluntario cuando los alimentos se pacten; al necesario, por la enfermedad grave, incurable y transmisible o incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente de uno de los cónyuges (causal objetiva); y, cuando la disolución del vínculo matrimonial se deba a la conducta culpable de uno de los consortes (causal subjetiva). De hecho, el artículo 170 citado, que establece como sanción civil la pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable cuando el inocente no posea bienes y esté incapacitado para trabajar resulta inaplicable en los juicios de divorcio, pues conforme a la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, los calificativos de cónyuge culpable e inocente no tienen cabida en este tipo de procesos judiciales. Todo lo anterior motiva a que el artículo 170 mencionado, deba interpretarse de conformidad con los diversos 4o., 11 y 17, numeral 4, señalados, para el efecto de prescindir de la condicionante establecida en aquél, en el sentido de que la obligación de dar alimentos necesariamente surja de la culpabilidad de uno de los cónyuges y, en cambio, reconocer el derecho del consorte que no posea bienes y esté incapacitado para trabajar, a percibirlos, con independencia de que el divorcio se funde o no en causa alguna. Lo anterior, en la inteligencia de que el Juez, para resolver sobre el otorgamiento de la pensión y, en su caso, fijar la cuantía correspondiente, deberá tomar en cuenta los parámetros

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

contenidos en el párrafo segundo del numeral 170 aludido, y complementarlos con aquellos establecidos por la Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión invocados; sin perjuicio de que posteriormente cese la obligación relativa por la actualización de alguno de los supuestos contenidos en la legislación civil o familiar local. Así, mediante la interpretación conforme del artículo 170 mencionado, para los efectos señalados, por una parte se salva su constitucionalidad, al hacerlo afín a la doctrina jurisprudencial contemporánea conforme a la cual los alimentos en caso de divorcio no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve el matrimonio, sino de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia. Por otra parte, en observancia al principio de progresividad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por México, se cumple con la exigencia positiva de interpretar las normas contenidas en el Código de Familia para el Estado de Sonora, de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, los derechos alimentarios de personas que a raíz de un divorcio pudieran ubicarse en una situación de vulnerabilidad o desequilibrio económico. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 822/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León. -----

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas al amparo directo en revisión 269/2014 y a la contradicción de tesis 359/2014, así como la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas, 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 538; 43, Tomo I, junio de 2017, página 333 y 20, Tomo I, julio de 2015, página 570, respectivamente. -----

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación. --

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

En las relatadas condiciones, deviene inconcuso que la sola manifestación de la recurrente en el sentido de que “*debe condenarse a su contrario a otorgarle una pensión alimenticia definitiva, por el solo hecho de que es comerciante y de que ella se dedicó a las labores del hogar, por lo que no está en posibilidad de generar ingresos*”, resulta insuficiente para obsequiar su pretensión, porque como se explicó, la obligación de proporcionar alimentos en caso de divorcio, no surge de la disolución del matrimonio, sino **de la realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse los medios para su subsistencia**, lo que no se probó en la especie por tres razones fundamentales, a saber:-----

Primero, porque la controversia del disolución matrimonial se resolvió con base en el divorcio sin causa, lo que se traduce en que en la especie, no hay cónyuge culpable ni inocente.-----

Segundo, porque la apelante no dijo en su demanda, ni justificó en autos, que durante su matrimonio se dedicó a las labores del hogar y que por ello se vio impedida para desarrollar una actividad económica que le permita satisfacer sus necesidades, ni que su contrario fuese comerciante y;-----

Tercero, porque no acreditó encontrarse en estado de necesidad ni imposibilitada para allegarse los medios para su subsistencia, como tampoco el quantum de sus requerimientos, e igualmente omitió justificar la capacidad económica de su contraparte.-----

Consiguientemente, es indudable que en autos no quedó probada la necesidad de recibir alimentos de parte de la

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

discrepante, como tampoco que se encuentra impedida física o mentalmente para desempeñar una actividad laboral que le permita satisfacer sus necesidades, como fundadamente argumentó la Juzgadora, amén de que tampoco probó su aserto en el sentido de *“que su contrario le causó un daño material y psicológico que le sigue afectando”*, pues no existe en autos elemento convictivo que lo avale, de ahí que se impone CONFIRMAR lo que sobre el tema resolvió la Juez de la causa. ---

Por otro lado, resulta inatendible la alegación de la recurrente en el sentido de que con lo resuelto por la Juzgadora se le dejó en estado de indefensión y se violentaron sus garantías individuales y derechos humanos, pues tal aseveración resulta insuficiente para ser considerada agravio, al no sustentarse en razonamientos que tiendan a poner en evidencia alguna trasgresión en su perjuicio por parte de la Juzgadora, siendo insuficiente su sola cita. -----

**AGRAVIO B).-** En síntesis se queja la apelante de que “le agravia que no se haya condenado a su contrario al pago de gastos y costas del juicio, como tampoco al pago de una pensión alimenticia definitiva a su favor, violando en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 433 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado, porque si bien está en pleno uso de sus facultades, de autos se advierte que no tiene ingresos porque se dedica a las labores del hogar, por lo que no está en condiciones de generar ingresos; que además se le causó un daño emocional con secuelas hasta la fecha por las agresiones físicas y psicológicas, con lo que se le deja en estado de indefensión y se violan las garantías de audiencia, defensa y seguridad jurídica”. Es **infundado**. -----

En principio, dado lo reiterativo de la afirmación de la quejosa en torno a que se debió condenar a su contrario a otorgarle una pensión alimentaria, en obvio de repeticiones innecesarias se reproduce como si a la letra se insertara lo que se expresó al dar respuesta al agravio que precede. -----

Mientras que en lo que concierne a su pretensión en el sentido de que debió condenarse a su contraparte al pago de costas, debe decirse que aunque por diversas razones a las argumentadas por la Juzgadora, dicha condena es improcedente.

Así es, la Juez de los autos apoyó su razonamiento de absolver de costas a ambos contendientes, bajo el argumento de que en asuntos relacionados con el derecho familiar no procede la condena en costas, conforme a lo que establece la jurisprudencia de rubro “GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”, que si bien es jurisprudencia obligatoria en términos del ordinal 217 de la Ley de Amparo, no cobra aplicación en el presente asunto dado que la Legislación de dicha Entidad Federativa es diversa a la que rige en el Estado de Jalisco, en materia de costas, como de los respectivos dispositivos se advierte y que son de contenido siguiente: -----

Artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz: -----

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

“**Artículo 104.-** Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará. Esta condenación no comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, las cuales debe pagar el funcionario responsable de ellas, en los términos de este Código. Para determinar los honorarios de los abogados patronos se estará al contrato sobre prestación de servicios profesionales respectivo, siempre que el mismo haya sido exhibido anexo a la demanda, contestación y reconvencción en su caso, y su monto no exceda al veinte por ciento sobre la suerte principal del negocio. A falta de contrato se estará al arancel. En caso de allanamiento a la demanda no habrá condenación en gastos y costas. -----

(REFORMADO, G.O. 1 DE FEBRERO DE 1992) La condenación en gastos y costas no se hará efectiva en Segunda Instancia cuando se modifique la resolución recurrida. Cuando el superior revoque la resolución del inferior, se estará a lo dispuesto, en el primer párrafo de este precepto.” -----

Artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco. -----

“**Artículo 142.-** Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria:-----

- I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable;-----
- II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y -----
- III. El que intente juicio en que se declare procedente la excepción de cosa juzgada, en cuyo caso, se duplicarán las costas en favor de la parte demandada.

Lo dispuesto en las fracciones I y II será aplicable en las tercerías y demás incidentes que surgiesen. En los casos en que se haga valer reconvencción en un juicio, éste, para

los efectos de condenación en costas debe entenderse como uno solo.”-----

Por tanto, la hipótesis normativa de que trata la jurisprudencia invocada por la *A quo*, no cobra aplicación en el caso concreto.-----

No obstante lo anterior, la absolución de costas efectuada por la Juzgadora es correcta desde el momento en que ninguno de los cónyuges resultó culpable ni inocente a virtud de la disolución matrimonial decretada, atento a que tal tema se resolvió conforme al divorcio sin causa, y en tales casos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido apuntado en la jurisprudencia de rubro “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”, cuyo contenido fue transcrito en este veredicto, párrafos atrás.-----

En otro orden de ideas, en lo que señala la disidente en el sentido de que “se le viola el artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado” (sic), es decir, del Código Civil de la Entidad, resulta **infundado**, tomando en consideración lo que se argumentó al dar respuesta al agravio anterior y que en obvio de repeticiones ociosas se reproduce en este apartado como si a la letra se insertara. -----

En similares términos se insiste en lo que se dijo antes cuando se dio respuesta a las manifestaciones de la aquí quejosa

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

en el sentido de que “de autos se desprende que no tiene ingresos y que se dedica a las labores propias del hogar, que el demandado en la reconvencción confesó que durante el tiempo que duró la vida conyugal no le fueron proporcionados alimentos”, atento a que como se explicó, es inexistente la confesión que atribuye a su contrario y tampoco está probado que haya sido ama de casa y su contrario comerciante, como tampoco que no está en posibilidades de generar ingresos, lo que además se considera poco probable, si tomamos en consideración que cuenta con 39 treinta y nueve años de edad y reconoció ante el Juez de los autos, al desahogar la confesional a su cargo –fojas 67 y 73 vuelta-, haber cursado hasta segundo semestre de preparatoria, lo que la ubica con un grado de instrucción, además de que está en edad productiva para obtener y desarrollar un empleo, máxime que no manifestó y mucho menos se probó en autos que tenga algún grado de incapacidad que se lo impida. -----

Luego, tampoco quedó justificada su reiterada afirmación en el sentido de que “se causó un daño emocional con secuelas hasta la fecha, por las agresiones físicas y psicológicas y que por ello requiere de la pensión alimenticia definitiva”, puesto que tales son afirmaciones improbadas. -----

Así las cosas, deviene inconcuso que con la emisión del veredicto primario en modo alguno puede considerarse que se deje en estado de indefensión a la quejosa, como insistentemente refiere, y mucho menos, que se vulnere en su perjuicio las garantías individuales de audiencia, defensa y seguridad jurídica, cuenta habida que fue llamada a la contienda oportunamente y estuvo en posibilidad, no sólo de contestar la demanda y proponer excepciones y defensas, sino además de reconvenir como hizo,

ofertando en igualdad de circunstancias que su contraparte, las probanzas que consideró pertinentes, mismas que fueron admitidas y desahogadas, agotándose el juicio hasta la emisión del fallo final, cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que fue oída en juicio, por lo que no le es dable argumentar como hace. -----

**V.-** Ante lo **infundado** de los agravios examinados, procede **CONFIRMAR** el veredicto primario en todos sus términos. -----

**VI.-** Sin que haya lugar a condenar al pago de costas por esta segunda instancia, pues no obstante que estamos ante dos sentencias conformes de toda conformidad, dado que no hubo condena en costas de primer grado, no proceden las de segunda instancia acorde con lo establecido en la ejecutoria que se comparte y es del tenor siguiente: -----

Época: Novena Época  
Registro: 178210  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Junio de 2005  
Materia(s): Civil  
Tesis: III.3o.C.140 C  
Página: 793

**COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO ABSOLVIÓ DE ALGUNA PRESTACIÓN RECLAMADA Y ES CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** -----

El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en vigor, en lo conducente, establece: "Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable; II. El que fuere condenado por dos

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias ..."; por su parte, el numeral 143 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone: "Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior: ... II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte ...". La interpretación armónica de los aludidos preceptos, conduce a estimar que el concepto "condenado", empleado por el legislador jalisciense, debe entenderse en el sentido de que es aquel sobre el cual pesa la condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que si alguna de éstas no prospera, se actualiza el caso de excepción que contempla el último de los artículos en cita, lo que significa que si en la especie no hubo condena en costas en primera instancia en razón de que no procedieron todas las prestaciones reclamadas (se absolvió al demandado del pago de daños y perjuicios), es evidente que, para los efectos de las costas, no puede conceptuarse como condenado a la parte reo; de ahí que, aun cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, no procede la referida condena por lo que ve al trámite de la segunda instancia. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. -----

Amparo directo 1664/2001. Rebeca Josefina Cabrera Palos. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. -----

Amparo directo 491/2002. Felipe de Jesús Casillas Bañuelos y otra. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. -----

Amparo directo 168/2003. María Guadalupe Navarro viuda de Sánchez. 24 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. -----

Amparo directo 695/2004. Carlos Jorge Morán Galaviz. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. -----

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 87, 89 A, 430, 439, 451 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el presente trámite de apelación se resuelve sobre la base de las siguientes:--

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los agravios examinados resultaron **infundados**, en consecuencia;-----

**SEGUNDA.-** Se **CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA** de 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por la **JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR** del Primer Partido Judicial, en autos del Juicio **CIVIL ORDINARIO** número **634/2017**, promovido por \* \* \* \* \* en contra de \* \* \* \* \* .-----

**TERCERA.-** No se hace condena en costas por esta instancia, dados los razonamientos apuntados en el último considerando. -----

**CUARTA.-** Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos originales y documentos al juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca como concluido. -----

**QUINTA.-** En razón de que la presente resolución se dicta dentro del término a que se refiere el numeral 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ordena notificar a través del boletín judicial.-----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Así lo acordaron y firmaron los integrantes de la **OCTAVA SALA** del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**,

OCTAVA SALA CIVIL.  
TOCA N° 668/2018.  
EXP N° 634/2017.  
JDO. 8° DE LO FAMILIAR

**MAGISTRADOS, MAESTRO FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (Ponente), DOCTOR JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS y DOCTOR ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, ante la presencia del Secretario de acuerdos, Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA,** quien autoriza y da fe<sup>1</sup>. -----

*FSMO/MGC.*

---

<sup>1</sup> La presente corresponde a la última foja dentro de la resolución dictada en el toca de apelación 668/2018 de fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve.